



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS  
LEGISLATIVOS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan los artículos 20 Bis y 49 Bis fracción VI de la Ley de Tránsito**, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2, inciso b), 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

**D I C T A M E N**

**I. Antecedentes.**

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 29 de octubre del actual, por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**II. Competencia.**

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

**III. Objeto de la acción legislativa.**

Establecer la prohibición de la circulación de vehículos que tengan en los cristales, parabrisas o ventanas, rótulos, carteles, micas, tintes, pinturas, polarizados y toda clase de objetos que obstruyan la visibilidad del conductor; o impidan la visión al interior de los vehículos, quedando exceptuados de tal obligación cuando provengan de fábrica o cuenten con los permisos y documentos correspondientes, siempre y cuando éstos, a juicio de las autoridades de seguridad pública y tránsito, no obstruyan la visibilidad del conductor, así como las sanciones correspondientes a quien infrinja esta disposición.

**IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.**

Refiere el accionante que el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como función a cargo de los Municipios, la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de dicha Constitución, policía preventiva municipal y tránsito, conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Indica también que en Tamaulipas, el artículo 58 fracción LX de la Constitución Política del Estado, señala como atribución del H. Congreso del Estado la de expedir las leyes necesarias para hacer efectivas sus facultades y las concedidas a los otros Poderes por dicha Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado; además de ejercer las demás atribuciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que emanen de ambas. Asimismo, refiere que en el segundo párrafo de su artículo 132, menciona que sin perjuicio de la competencia Constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, considerando dentro de sus funciones las de tránsito.

Agrega en este tenor que en cumplimiento de lo anterior, el 30 de noviembre de 1987 se publicó en el Periódico Oficial del Estado extraordinario al número 1, el Decreto Número LIII-78 mediante el cual se expidió la Ley de Tránsito Estatal, la cual tiene por objeto la regulación y control del uso de las vialidades comprendidas en el Estado y sus municipios, derivado del tránsito de vehículos automotores, de tracción animal o humana y de peatones, para garantizar la seguridad de éstos y de los conductores y pasajeros.

Así también menciona que el artículo 3º de la citada Ley de Tránsito dispone que la aplicación de dicha ley por cuanto hace a la competencia estatal, le corresponde al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, y a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de las áreas encargadas de la seguridad pública, conforme a sus propias atribuciones y circunscripción.

Añade que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el promover la protección de la integridad física y patrimonial de las familias y el pleno ejercicio de sus derechos en un entorno de tranquilidad y paz social.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

De igual manera señala que, el artículo 19 fracción III de la Ley de Tránsito establece como prohibiciones a los conductores de vehículos, todas aquellas que se establezcan en los reglamentos estatales o municipales; asimismo, en su artículo 20 menciona como prohibición la circulación de vehículos que constituyan peligro para sus conductores, pasajeros o los peatones; así como los que dañen las vías públicas o contaminen el ambiente.

No obstante lo antes mencionado refiere el accionante que, en los últimos años se ha detectado un número considerable de vehículos automotores circulando con rótulos, carteles, micas, tintes, pinturas, polarizados y toda clase de objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, lo cual puede ser causante de algún accidente vial, con las correspondientes consecuencias en el menoscabo del patrimonio o la integridad física del conductor, pasajeros o peatones.

De igual manera agrega que algunas personas han aprovechado tal circunstancia para la utilización de vehículos automotores en la realización de conductas que pueden ser consideradas como delitos, toda vez que dichos aditamentos impiden la visión al interior de los vehículos por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública.

En razón de lo anterior, el promovente menciona que considera pertinente adicionar el artículo 20 Bis y la fracción VI del artículo 49 Bis de la Ley de Tránsito Estatal, para precisar la prohibición de circular vehículos que tengan en los cristales, parabrisas o ventanas rótulos, carteles, micas, tintes, pinturas, polarizados y toda clase de objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, asimismo, cuando éstos se encuentren estrellados o rotos; estableciendo como sanción una multa de hasta 2 días de salario y detención del vehículo automotor, así como su remisión a las instituciones de resguardo que correspondan, de 24 hasta 72 horas, por considerar que obstruyen y afectan la visibilidad del conductor, y de las autoridades a cargo de la seguridad pública.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Destaca el iniciador de la presente acción legislativa, que conscientes de que existen vehículos automotores que de fábrica tienen en sus vidrios o parabrisas algún tipo de polarizado, exceptuando de las sanciones previstas en el párrafo que antecede, siempre y cuando se demuestre que tales aditamentos provienen de fábrica, cuentan con los permisos y documentación correspondientes y son expedidos por las autoridades competentes para tales efectos, así como a juicio de las autoridades correspondientes no obstruyen la visibilidad del conductor, y por ende no pongan en peligro su vida, la de los pasajeros y peatones.

**V. Consideraciones de la dictaminadora.**

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos estos órganos dictaminadores nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

El inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, indica: *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución, policía preventiva municipal y tránsito*, al efecto cabe citar el siguiente párrafo ubicado dentro de la misma fracción: *Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales*, disposición contenida en el numeral 132 del máximo ordenamiento legal del Estado.

Los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, consideramos pertinente señalar que el rubro de seguridad ha dado como resultado un sinnúmero de reformas, adiciones y adecuaciones de la normatividad legal local, lo anterior en concordancia tanto con las reformas constitucionales, como con el Plan de Desarrollo Estatal 2011-2016.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, retomando el objeto de la iniciativa de mérito, cabe mencionar que el Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI), es una empresa de investigación y capacitación en materia de reparabilidad, seguros y cultura vial, que se encuentra prestando servicios en México, Centro América y el Caribe y cuya misión es, entre otras, minimizar las consecuencias de los accidentes viales y fomentar una movilidad segura, razón por la cual el CESVI ubicado en Argentina ([cesvi.com.ar](http://cesvi.com.ar)), conscientes de que en muchos autos se usan vidrios polarizados, realizó tres pruebas: *temperatura, protección contra los rayos UV y de seguridad, esta última basándose en estadísticas*, al efecto cabe señalar que dentro de lo que nos interesa, que es la seguridad en el tránsito de vehículos, concluyen lo siguiente:<sup>1</sup>

*Cuando se decide polarizar los vidrios por protección, deben considerarse varios factores que inciden sobre principios básicos de la seguridad vial. El más importante es conducir un vehículo que impide la correcta visibilidad tanto hacia dentro como hacia fuera. En este sentido, debemos mencionar el rol que cumplen la visión activa y la comunicación visual.*

*La visión activa permite percibir las maniobras que realizan los conductores de los vehículos que van delante de nosotros. Si transitamos detrás de un auto que tiene la luneta con tonalidad oscura, difícilmente podamos ver su comportamiento y anticiparnos a una situación de riesgo.*

*Los polarizados comprometen aún más la visibilidad que tiene el conductor cuando este transita durante la noche o en situaciones climáticas adversas, como la niebla o la lluvia.*

*La comunicación visual también se ve dificultada ya que el conductor queda oculto detrás del vidrio tonalizado, y un transeúnte u otro conductor no podrá anticipar su maniobra, derivando, muchas veces, en una reacción tardía ante determinadas situaciones riesgosas.*

---

<sup>1</sup> [http://www.cesvi.com.ar/SeguridadVial/Novedades/Seguridad\\_polarizados.aspx](http://www.cesvi.com.ar/SeguridadVial/Novedades/Seguridad_polarizados.aspx),  
<http://www.cesvi.com.ar/revistas/r141/Tecnicapolarizado-141.pdf> y <http://www.infosobreruedas.com.ar/borrando-mitos-cesvi-testea-los-vidrios-polarizados>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Así también refiere dicha investigación, que de acuerdo a las estadísticas *los autos con vidrios polarizados incrementan en un 30% las probabilidades de estar involucrados en una colisión grave. El número es aún más alarmante si se tiene en cuenta que más del 50% del parque automotor cuenta con estos elementos*, de lo anterior se colige, que desde el punto de vista de seguridad vial, el uso de rótulos, carteles, micas, tintes, pinturas o polarizados en los vidrios al obstaculizar no solo la visibilidad del conductor, sino de cualquier acción que realicen los conductores de los vehículos que transitan en la vía pública, incrementa las posibilidades de causar o participar en un accidente vial.

Ahora bien, respecto a lo que refiere el promovente, relativo a que se han utilizado vehículos con vidrios polarizados para realizar conductas relacionadas con delitos, es perentorio citar que dentro de la Cuarta Reunión de la Estrategia de Seguridad Tamaulipas, se dio cuenta tal situación, así también de diversas medidas que se han llevado a cabo para dar resultado y avanzar en la estrategia de seguridad implementada para nuestro Estado, dentro de la cual se contempló una campaña para retirar los polarizados de los vehículos, derivada ésta del cumplimiento de lo dispuesto en los Reglamentos emitidos por diversos Municipios.

En ese contexto cabe señalar que, sobre la constitucionalidad de emitir por las legislaturas disposiciones en materia de tránsito, sin demérito de que los Municipios expidan los reglamentos correspondientes, consideramos pertinente citar a continuación el texto y rubro de la Tesis de la Novena Época emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro número 187894, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, de enero de 2002, Tesis: P./J. 137/2001, visible en la página 1044.



**TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ.**

Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, ni invade la esfera competencial del Municipio de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito.

Controversia constitucional 6/2001. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

En concordancia con lo anterior y como exterioriza el promovente, la fracción III del numeral 19 fracción de la Ley en cita, dispone la obligatoriedad de acatar lo dispuesto en los Reglamentos tanto estatales como municipales, con la finalidad de crear uniformidad dentro de los ordenamientos, coincidimos con la propuesta de mérito, estimando pertinente incorporar la prohibición expresa en la ley del uso de rótulos, carteles, micas, tintes, pinturas o vidrios polarizados en los vehículos, exceptuándose aquellos que lo poseen de fábrica o derivado algún permiso expedido por una autoridad, siempre y cuando a juicio de la autoridad de seguridad pública y tránsito no afecte la visibilidad, y en tal razón para aquellos que incumplan con la norma, se hagan acreedores a la sanción correspondiente, todo ello, para el efecto de que, como la misma ley señala ésta sea, de orden público, observancia obligatoria y de interés general en el territorio tamaulipeco.

Ahora bien por lo que hace al artículo transitorio segundo, relativo al plazo que se otorga para que se realicen las modificaciones pertinentes a los reglamentos, es estima adecuado, por virtud de que la pretensión del planteamiento que se analiza es armonizar la normatividad relativa en materia de tránsito y con ello se cumplimente de manera uniforme en la Entidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En este sentido, cabe señalar que el ánimo de los integrantes de este órgano dictaminador, que prevalece al emitir el presente dictamen, es coadyuvar en la prevención de accidentes de tránsito y por ende en la protección del patrimonio de los ciudadanos, y así también dentro del rubro de seguridad pública del Estado, aportar un elemento más, que coadyuve en el avance en estos temas.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:  
:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 20 BIS Y 49 BIS  
FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRÁNSITO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan los artículos 20 Bis y 49 Bis fracción VI, de la Ley de Tránsito, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 20 Bis.-** Queda prohibida la circulación de vehículos que tengan en los cristales, parabrisas o ventanas del vehículo; rótulos, carteles, micas, tintes, pinturas, polarizados y toda clase de objetos que obstruyan la visibilidad del conductor; o impidan la visión al interior de los vehículos por parte de las autoridades encargadas de seguridad pública, tránsito y vialidad; asimismo, cuando éstos se encuentren estrellados o rotos, el propietario del vehículo estará obligado a cambiarlos.

Se exceptúa de lo anterior a quien demuestre que tales aditamentos provienen de fábrica, cuentan con los permisos y documentación correspondientes y son expedidos por las autoridades competentes para tales efectos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

No obstante lo establecido en el párrafo que antecede, si a juicio de las autoridades de seguridad pública y tránsito correspondientes, tales objetos obstruyen la visibilidad del conductor, éste último deberá cambiarlos o quitarlos en un plazo no mayor a 24 horas, cumplido tal plazo se estará a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 49 Bis de la presente Ley.

**ARTÍCULO 49 Bis.- Sin...**

**I a la V.-...**

**VI.-** Detención del vehículo automotor y su remisión a las instituciones de resguardo que correspondan, de 24 hasta 72 horas y multa de hasta 2 días de salario, a quien infrinja lo establecido en el artículo 20 Bis de esta Ley, o sus relativos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, deberán realizar las modificaciones necesarias a los Reglamentos Estatal o Municipales correspondientes, a efecto de armonizarlos con este Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA PRESIDENTE</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN  
Y READAPTACIÓN SOCIAL**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS PRESIDENTE</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ SECRETARIA</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. AÍDA ZULEMA FLORES PEÑA VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA VOCAL</b>	_____	_____	_____

*HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS  
ARTÍCULOS 20 BIS Y 49 BIS FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRÁNSITO*